

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 4 DE DICIEMBRE DE 1942

NUMERO 8971

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resolución N° 813 de 20 de Noviembre de 1942, por la cual se hace un llamado a un suplente.

Sección Sexta

Resuelto N° 111 de 20 de Noviembre de 1942, por el cual se reforma una Resolución.

Resuelto N° 112 de 20 de Noviembre de 1942, por el cual se condena a una Sociedad Anónima.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 276 de 10 de Noviembre de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resuelto N° 2315 de 6 de Noviembre de 1942, por el cual se concede un permiso.

Resuelto N° 2320 de 7 de Noviembre de 1942, por el cual se concede una facultad.

Resueltos Nos. 2324 y 2326 de 11 de Noviembre de 1942, por los cuales se concede una facultad.

Resuelto N° 2330 de 13 de Noviembre de 1942, por el cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones, certificados y registro de marcas de fábricas. Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

LLAMASE A UN SUPLENTE

RESOLUCION NUMERO 813

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 813.—Panamá, 20 de Noviembre de 1942.

El Doctor Alejandro Tapia E., Magistrado del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha comunicado por el conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que ha resuelto tomar dos meses de vacaciones a partir del día primero de diciembre próximo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley 25 de 1937 sobre Código de Organización Judicial.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Llámanse al Primer Suplente del Magistrado del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, señor Lorenzo Hincapié, para que ejerza las funciones del titular, Doctor Alejandro Tapia E., durante el período de sus vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

REFORMASE RESOLUCION

RESUELTO NUMERO 111

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto N° 111.—Panamá, Nov. 20 de 1942.

Para su revisión cursa en este Despacho la demanda propuesta ante el Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio por el señor Robert Field contra su patrono Harry Western Wright, propietario de la casa comercial establecida en esta localidad y denominada "Garage Día y Noche" en es-

pañol y "Day & Night Garage Corporation" en inglés, por la cantidad de B. 1.938.30 a que se considera con derecho por haber trabajado a servicio de esa empresa, durante catorce años consecutivos.

Los hechos fundamentales de la demanda son los siguientes:

1º—Que comenzó a trabajar en la casa comercial mencionada del demandado el día 15 de Septiembre del año de 1926;

2º—Sus servicios a dicha casa comercial fueron prestados sin interrupción alguna, hasta el día 31 de Mayo del año próximo pasado;

3º—El último salario por él devengado en ese establecimiento del señor Wright fue la suma de B. 31.95 por semana;

4º—Como su sueldo era semanal y el año tiene cincuenta y dos semanas la suma devengada por él mensualmente arroja B. 138.45.

Acogida la demanda en providencia fechada el 3 de junio se le dió traslado a la parte demandada, quien lo evacuó negando en el primer caso el derecho a su demandante a demandarlo personalmente, por estimar que los servicios de Field no fueron prestados a él personalmente sino a la casa comercial por él representada, negando los hechos siguientes y el derecho del reclamante.

Abierto a pruebas el negocio la parte actora adujo las que figuran a fojas 6, 7, 8 y 9 consistentes en declaraciones de testigos, inspección ocular a los libros de la citada empresa, y los cuadros o planillas que ésta debía presentar a la Sección de Organización Obrera en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 16 de 1923.

La parte opositora no adujo dentro del término probatorio ni en ningún estado del juicio prueba alguna en su favor, por lo cual se procedió a la práctica de las que presentó el demandante, y que aparecen a fojas 6, 7, 8, 9, 12, 13, 20 y 21.

La firma de abogados "Molino & Moreno" de esta plaza, en representación de la parte demandada, se limitó a pedir la revocatoria tanto de la providencia por la cual se abrió a pruebas el negocio como la que ordenaba la práctica de las mismas y que en su lugar se ordenara al actor la corrección de la demanda, por considerar que ello se había intentado contra el señor Wright

personalmente y no contra la casa comercial por él representada. Pidió asimismo la acumulación de las dos acciones intentadas contra su mandante, una por vacaciones y otra compensación por antigüedad de servicios.

En conocimiento de esa solicitud, el actor se apresuró a corregir la demanda en escrito dirigido con fecha 15 de Junio de ese mismo año y por su parte la Sección de Organización Obrera, accediendo a lo pedido por la firma Molino & Moreno ordenó la acumulación de autos.

De la providencia en que tal cosa dispuso el Despacho, Molino & Moreno pidió corrección por estimar que en ella se había incurrido en dos errores procedimentales, uno de ellos el no habersele notificado orden alguna en el sentido de corregir la demanda como lo solicitó con anterioridad y porque lo corrección a su modo de ver consistía en una nueva fórmula o libelo de demanda distinto al anterior corregida en el sentido de demandar no al señor Wright sino a la empresa comercial que él representaba y no en un simple escrito aclaratorio, solicitando en consecuencia la nulidad de lo actuado.

Contra ese criterio de apreciación se produjo el Despacho por estimar que tal forma de corrección está ajustada a lo dispuesto en el artículo 304 del Código Judicial y dispuso continuar la tramitación del asunto.

En vista de que el señor Wright en la contestación de la demanda negó ser el propietario de la empresa comercial "Garage Día y Noche" el actor adujo prueba en contrario, consistente en un certificado del Archivero de la Oficina del Registro Público en que hace constar que en el folio 378 del Tomo 49 de la Sección Mercantil, se encuentra debidamente inscrita la sociedad denominada "Day & Night Garage Corporation" y que es su Agente, Representante legal de la mencionada sociedad su Presidente Sr. Harvey Western Wright (fojas 31).

Las pruebas aportadas por el actor consisten en declaraciones de testigos hábiles acerca de la antigüedad y continuidad de sus servicios en dicha empresa, estos testimonios son los rendidos por Teresa Reese, Donald Davis, Walter Arnold Charters y Stanton Hay Blung a fojas 6, 7, 8 y 9; que por concordar en los hechos que sirvieron de base al reclamo hacen plena prueba según el artículo 799 del Código Judicial que aunado al informe del Inspector designado por la Oficina de Organización Obrera señor Navarro a los libros y planillas de la empresa, y a los cuadros remitidos por el señor Wright como representante de la empresa a la Sección de Organización Obrera, de los cuales a fojas 19 puede verse el correspondiente a Abril de 1941, donde figura el nombre del demandante asignándole doce años de servicios en esa casa comercial, cuadro éste que merece absoluta fé en su contenido por estar firmado de puño y letra del mismo señor Wright, llevan al ánimo del Juzgador la convicción de que Fields sirvió a dicha empresa por espacio de 14 años consecutivos. La Sección de Organización Obrera analizando las pruebas aportadas en su valor intrínseco, llegó a la conclusión de que los hechos básicos de la demanda se hayan plenamente comprobados y consecuentemente, por medio de la Resolución recurrida, condenó a el Garage Día y Noche a pagar a Robert Fields la cantidad de B. 2.215.10 que le corresponden por 14 meses de sueldo, uno por ca-

da año servido y dos meses de vacaciones, a razón del último sueldo devengado. (B. 138.45).

Este Despacho considera que el fallo recurrido es correcto, porque se ajusta a las constancias procesales y al derecho invocado, pero como apreciación de la suma que debe percibir Fields como compensación se ha hecho a base de 14 años de servicio, y dos meses de vacaciones de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 8ª de 1931 artículos 1º y 2º conviene advertir aquí que las disposiciones sustantivas de dicha ley han sido objeto de discusión porque la forma en que fueron redactadas le dan carácter retroactivo, lo que es contrario a disposiciones constitucionales y según las cuales ellas deben aplicarse a situaciones que se producirán en el futuro es decir a partir de su promulgación y no para regular hechos que se produjeran en el pasado, aunque algunos notables civilistas y entre ellos "Capitant" sostienen tesis contraria, pero este Despacho siguiendo el precepto constitucional que contiene el artículo 103 y precedentes de nuestro más alto Tribunal de Justicia la Corte Suprema, estima que el derecho a la compensación de que trata el artículo 1º y parágrafo único de la ley sólo comprende los diez años de su vigencia es decir desde 1931 hasta 1941.

En cuanto a sueldos por vacaciones el derecho a ellas es claro pues no existe prueba alguna de que le hayan sido pagadas, con la circunstancia de que se le hicieron efectivos descuentos de 4% de su sueldo con ese fin.

Queda sólo por calcular la suma que debe recibir el reclamante por los diez años servidos a la empresa y las vacaciones que no le fueron concedidas. Como su último sueldo devengado arrojó B. 138.45 y la ley señala un mes de sueldo por cada año trabajado debe recibir B. 1.384.50 más dos meses de sueldo de vacaciones B. 276.90, lo cual da un total de B. 1.661.40, por antigüedad de servicios y vacaciones.

Por las consideraciones anteriores;

SE RESUELVE:

Refórmase la Resolución recurrida en el sentido de condenar al Day & Night Corporation, cuyo representantes legal es el señor Harry Western Wright a pagar a su ex-empleado Robert Fields la suma de B. 1.661.40. Se dejan a salvo los derechos que pudiera tener el demandante para reclamar los años de servicio excedentes comprendidos en su reclamo, que no se le han reconocido por las circunstancias expresadas.

Notifíquese.

El Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social,

José Velarde.

El Asistente,

Heracio Escobar Díaz.

CONDENASE A SOCIEDAD ANONIMA

RESUELTO NUMERO 112

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto número 112.—Panamá, 20 de Noviembre de 1942.

Cursa en este Despacho el reclamo formulado por Ricaurte González, contra la Compañía del Hospital de Panamá, por once meses de sueldo como compensación por antigüedad de servicios, de

conformidad con lo dispuesto por la Ley 6ª de 1931 en su artículo 1º. Para finalizar este negocio que ha llegado a estado de ser resuelto, se adelantan las siguientes consideraciones:

Del examen de autos, resulta que González comenzó a trabajar con la compañía demandada el día 24 de octubre de 1930 hasta el presente. No importa que el apoderado legal de la parte demandada, alegue que González se separó del empleo el 16 de agosto de 1931 y que volvió a ocuparlo el 21 de septiembre del mismo año y que antes de que se cumplieran 10 años, o sea el 1º de febrero de 1941, volvió a separarse del empleo, porque estas pequeñas interrupciones no le quitan el carácter de continuidad a sus servicios, al tenor de lo dispuesto en la Resolución número 13 de 26 de junio de 1937, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, que en una de sus consideraciones y en la parte resolutive, aparte 1º, dice textualmente:

"Un ejemplo ilustrará más que la mejor definición: el empleado de un almacén durante cinco años, ha prestado sus servicios en forma continua aun cuando accidentalmente haya faltado por espacio de dos a tres meses durante ese período, en un promedio de 15 a 20 días por año."

En consideración a lo expuesto.

SE RESUELVE:

Primero: las naturales y ligeras interrupciones, que obligan a los obreros a no concurrir a sus labores ordinarias uno que otro día, no obstan el carácter de continuidad de los servicios que prestan. En los términos de días y horas no cabe el concepto de continuidad de servicio que se aplica preferentemente para períodos más largos."

Resuelto el punto de la continuidad de los servicios prestados por González como empleado de la compañía del Hospital Panamá, se pasa ahora a considerar si la sociedad anónima "Compañía del Hospital Panamá" es o no una sociedad comercial.

Según el alegato del apoderado legal de la parte demandada, "las compañías civiles pueden ser anónimas, colectivas o en comandita, pues pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio sin que por esto quiera decir que son sociedades comerciales."

Aunque este Despacho está de acuerdo con el criterio del apoderado legal de la parte demandada en lo que se refiere a que las compañías civiles "pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio, sin que esto quiera decir que son sociedades mercantiles", la naturaleza de los actos en que se ocupan las compañías o sociedades en la que las califica de civiles o comerciales. Es indudable que un hospital, operado por una compañía anónima, bajo la condición de que todos los pacientes serán atendidos de modo gratuito, condición claramente determinada en la escritura social o en los estatutos orgánicos de la compañía, es un hospital de caridad, una institución netamente de beneficencia y la compañía dueña de dicho hospital no puede, en general, ser considerada como compañía o sociedad comercial. Si esto no es el caso, la sociedad anónima tiene que ser enmarcada dentro de las disposiciones específicas contenidas en la ley 32 de 1927, que regula la naturaleza y funcionamiento de las sociedades anónimas.

Por otra parte, la compañía o sociedad anóni-

ma dueña del Hospital de Panamá, está debidamente inscrita en la Oficina de Registro Público, según certificación que consta a fojas 4 de este expediente, otorgada por el Archivero Certificador de la Oficina del Registro Público, en la que aparece claramente al folio 369 del Tomo 4 de la Sección de Personas Mercantiles, debidamente inscrita la sociedad comercial denominada "Compañía del Hospital Panamá, S. A." El solo registro de la Compañía propietaria del Hospital Panamá en la Sección Mercantil del Registro Público, determina de manera clara su carácter de comercial, sin quitarle su calidad de institución benéfica en cuanto a lo social. En apoyo de la tesis sustentada de que la compañía o sociedad anónima del Hospital Panamá es de carácter comercial, está el artículo 50 del Código de Comercio que en su inciso 1º, al referirse a las cosas que el Registro Mercantil comprende, dice: "La matrícula general de los comerciantes en nombre individual y de las sociedades mercantiles". Mal puede registrarse una sociedad no comercial en el Registro Mercantil, porque entonces esta perdería toda su virtualidad jurídica en la confusión que se formaría; todas las sociedades que en él aparecen debidamente inscritas, como la del Hospital Panamá lo que puede verse a fojas 4 de este expediente, son mercantiles y es por esta razón fundamental por la que, atendiéndonos a las disposiciones legales vigentes, este Despacho considera a la compañía o sociedad anónima del Hospital Panamá, una sociedad mercantil.

Por otra parte, concediendo en gracia de discusión, que la sociedad o compañía del Hospital Panamá es una sociedad o compañía civil, un instituto de beneficencia, digamos, resulta que, aun en este caso, cuando el Hospital Panamá contrata a obreros para actividades relativas a la marcha administrativa de la institución, para trabajos comunes que carecen de todo carácter técnico, está realizando un legítimo contrato de trabajo que bien puede ser verbal o escrito, y según el artículo 56 del Decreto Ley 30 de 1941, de 29 de Julio, todos los contratos de trabajo y sus consecuencias caen bajo la acción de la Sección de Trabajo y Justicia Social; en el caso que se contempla, se trata de un contrato claramente definido por el artículo 1º del Decreto Ley citado, pues se refiere a un asalariado, González, según el aparte 2º del artículo 2º del mismo Decreto Ley. Un contrato de trabajo en esta forma, es un acto comercial por el cual paga el Hospital Panamá a un obrero que se ha comprometido a ejecutar una obra o a prestar un servicio, por un precio determinado, en este caso, el salario de González. Cuando un instituto de beneficencia, ejecuta actos de comercio, para dichos actos y sus consecuencias, queda específicamente sujeto a la ley comercial, al tenor de lo dispuesto en el Capítulo 11º, artículo 32 del Código de Comercio, que dice: "El Estado, el Municipio, la Iglesia y las dependencias de cualquiera de ellos, no podrán ser comerciales; pero si les será lícito ejecutar, dentro de los límites de sus atribuciones, actos de comercio, quedando en cuanto a éstos, sujetos a las disposiciones de la ley mercantil. La misma disposición es aplicable a los institutos de beneficencia. Por todas estas razones, este Despacho, considera que en el caso de González, obrero del Hospital Panamá, hay un contrato de trabajo que debe ser cumplido en todas sus consecuencias por ambas partes.

Además, la Resolución Ejecutiva, citada por el apoderado legal de la parte demandada, es de la fecha 21 de Octubre de 1937, cuando todavía no estaba en vigencia el Decreto Ley 38 de 1941, que regula las actividades entre patronos y obreros; como dicha Resolución se encuentra en desacuerdo con las disposiciones del Decreto Ley ya citado varias veces, no puede tener aplicación en estos casos de controversia sobre las consecuencias de un contrato de trabajo y así lo considera este Despacho, salvo el caso de que se tratara de contratos de trabajo de carácter técnico.

De conformidad con las consideraciones anteriores, este Despacho considera que entre el Hospital de Panamá y el obrero Ricaurte González existe un contrato de trabajo celebrado entre dicho González y una sociedad anónima de carácter mercantil, por la naturaleza de los actos que dicha sociedad ejecuta y por estar registrada en el Registro Mercantil en forma clara y legal.

En cuanto al hecho de que el "Hospital Panamá" tiene que mantener sus puertas abiertas los domingos y demás días feriados y no esté sometido a las disposiciones referentes al trabajo", es un argumento del apoderado legal de la parte demandada (fojas 12), que no puede ser tomado en consideración, pues el artículo 26 del Decreto Ley 38 de 28 de julio de 1941, prevee el caso, ya que en su tenor literal dice:

"Cuando por la naturaleza de la *empresa*, industria, comercio o *establecimiento* en donde se preste el trabajo, sea necesario mantenerlo en operaciones los domingos, los obreros y empleados en general tendrán derecho a que se les conceda por turnos convenidos con los patronos o sus representantes, un periodo íntegro de veinticuatro horas consecutivas de descanso en la semana.

Si en las circunstancias de este artículo fuere necesario el trabajo en día de fiesta nacional, se le pagará al obrero como si se tratara de horas extraordinarias de trabajo".

Como se ve por el artículo transcrito, el Hospital Panamá puede tener continuamente abiertas sus puertas, sin que por ello esté exonerado de cumplir con los contratos de trabajo que tenga celebrados con sus obreros, en todas sus consecuencias legales y sociales.

Para terminar, este Despacho considera probada la continuidad de los servicios prestados por Ricaurte González como obrero del Hospital Panamá y la ejecución de actos de comercio por parte de la sociedad anónima dueña del Hospital Panamá, especialmente en lo que se refiere a los contratos verbales o escritos con obreros para la prestación de servicios comunes en el Hospital Panamá, servicios que no pueden, en ninguna forma y por ningún punto de vista, encartarse bajo el rubro de servicios de carácter técnico.

En vista de las consideraciones anteriores,

SE RESUELVE:

Condénese a la sociedad anónima propietaria del Hospital Panamá, cuyo Representante legal lo es el doctor D. F. Reeder, a pagarle al obrero Ricaurte González, de generales conocidas en este negocio, diez meses de sueldo como compensación y un mes más en concepto del último año de vacaciones o sea once meses, que montan a la cantidad de novecientos noventa balboas (B. 990.00) que serán entregados al reclamante por conducto de este Despacho. Derecho: Artículos 32, inciso

2º y 56, inciso 1º del Código de Comercio; 1º, 2º, 36, 42 y 56 del Decreto Ley 38 de 28 de Julio de 1941 y 1º de la Ley 8ª de 1931.

Notifíquese.

JOSE VELARDE.

Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social.

Heracio Escobar.

Asistente Secretario-ad-hoc.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 276
(DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1942)

Por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a Elías Hurtado, Portero de la Contraloría General de la República, en reemplazo de Enrique Donado, quien no se ha presentado a tomar posesión del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

PERMISO

RESUELTO NUMERO 2315

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2315.—Panamá, 6 de Noviembre de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gerente de Máquinas Comerciales "International" de Panamá, S. A. solicita permiso para traer a esta ciudad, libre de derechos, con procedencia de la Zona del Canal y en calidad de préstamo, una máquina perforadora marca "International" del tipo "Hollerith";

Que esta máquina ha de ser usada en el entrenamiento de los empleados de la Contraloría General de la República, y

Que aunque la importación transitoria ha de verificarla una empresa privada, será puesta en uso para beneficio exclusivo de una entidad oficial,

RESUELVE:

Concédese permiso a la sociedad mercantil Máquinas Comerciales "International" de Panamá, S.A., para traer temporalmente a Panamá, con procedencia de la Zona del Canal, la máquina de que se ha hecho consideración, libre de gravámenes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1984.—Apartado Postal N° 187

TALLERES:

Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODOS PAGOS ADELANTADO****CONCEDESE FACULTAD****RESUELTO NUMERO 2320**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2320.—Panamá, 7 de Noviembre de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,**CONSIDERANDO:**Que la United Fruit C^o, por medio de su representante, solicita permiso para enviar de Almirante (Bocas del Toro) a los Estados Unidos de Norte América cuatro (4) cilindros de acetileno, vacíos, con objeto de llenarlos de ese producto y regresarlos a Almirante.

Que a pesar de que los envases están comprendidos entre artículos de prohibida exportación, según el Decreto N° 190 de este año, en este caso se trata de un envase que sólo puede prestar utilidad en la importación de un producto de origen extranjero.

Que los permisos para la reexportación de envases deben darlos los Inspectores del Puerto, previamente facultados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, según lo disponen los artículos 4° y 5° del Decreto N° 190 de 1942,

RESUELVE:

Facúltase al Inspector del Puerto de Bocas del Toro, para que permita a la "United Fruit Company" las reexportaciones en que está interesada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

RESUELTO NUMERO 2324

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2324.—Panamá, 11 de Noviembre de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
— en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,**CONSIDERANDO:**

Que la señora Lidia Caballero solicita permiso para llevar a Costa Rica una máquina de coser Singer, número A. D. 914482, con sus accesorios.

Que la máquina mencionada es del uso personal de la señora Caballero la cual va a trasladarse a Costa Rica.

Que los permisos para exportar artículos de prohibida exportación los extienden los Inspectores de Puerto, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, según lo disponen los artículos 4° y 5° del Decreto N° 190 de 1942,

RESUELVE:

Facúltase al Inspector del Puerto de Panamá, para que permita a la señora Lidia Caballero llevar a Costa Rica la máquina Singer número A. D. 914482, con sus herramientas accesorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 2326

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2326.—Panamá, 11 de Noviembre de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,**CONSIDERANDO:**

Que el señor José B. Alzamora solicita permiso para llevar a Costa Rica una máquina de coser Singer, número 988523.

Que la máquina mencionada es de uso personal de la señora de Alzamora, y su exportación obedece al cambio de residencia a esa República, y

Que los permisos para exportar artículos de prohibida exportación los extienden los Inspectores de Puerto, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, según lo disponen los artículos 4° y 5° del Decreto N° 190 de 1942,

RESUELVE:

Facúltase al Inspector del Puerto de Panamá, para que permita al señor José D. Alzamora llevar a Costa Rica la máquina Singer N° 988523, conforme a su solicitud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

ACEPTASE RENUNCIA**RESUELTO NUMERO 2330**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2330.—Panamá, 13 de Noviembre de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,**CONSIDERANDO:**

Que la señora Gladys de la O. de Hilbert ha presentado renuncia del cargo de Estenógrafa de 2ª categoría que desempeñaba en la Contraloría General de la República a partir del 9 de los corrientes,

RESUELVE:

Aceptase la renuncia presentada por la señora Gladys de la O. de Hilbert del cargo de Estenógrafa de 2ª Categoría en consideración, a partir de la fecha indicada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.

Ministro de Hacienda y Tesoro.

Ministerio de Agricultura y Comercio

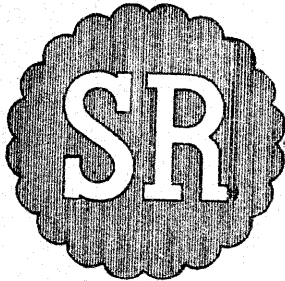
SOLICITUDES

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

The Seamless Rubber Company, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Connecticut, con oficina en la ciudad de New Haven, Estado de Connecticut, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las letras "SR" en blanco sobre un sello rojo con los bordes en forma de festón, según la etiqueta adjunta. Específicamente se reivindica el color rojo.



La marca se usa para amparar y distinguir esparadrapo y esparadrapo para ocultar (de la Clase 5 de los Estados Unidos — Productos adhesivos), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria y sus predecesores en título aplicándola a dichos productos desde el mes de Septiembre de 1934 en el país de origen y en el comercio internacional, y actualmente se usa en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes que los contienen, adhiriéndoles una etiqueta impresa que lleva la marca, y también imprimiéndola directamente en las cajas contentivas de los productos.

Dicha marca fue primeramente registrada en el país de origen por The Seamless Rubber Company, Inc., sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Massachusetts, quien la cedió en Diciembre de 1939 a la peticionaria actual, según consta de los documentos que se acompañan.

Se acompaña: a) registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 322,815 de Marzo 19 de 1935; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos para representar a The Seamless Rubber Company se encuentra agregado a la solicitud de registro de marca basada en el registro N° 234,113 de los Estados Unidos de América, presentada en esta misma fecha.

Panamá, Julio 15 de 1942.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
3 de Dic. de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 27 de Noviembre de 1942.

As. 698: Escritura N° 185 de 2 de Abril de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Louis Martinz vende a Ferdinand Grebien sus derechos de dominio sobre la mitad de tres (3) fincas.

As. 699: Escritura N° 186 de 2 de Abril de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Louis Martinz vende a Ferdinand Grebien la mitad que le corresponde en la finca N° 704.

As. 700: Escritura N° 855 de 23 de Septiembre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Inés Rigby, de Galbraith vende dos lotes de terreno de su finca N° 14059 a Catherine Brown, y ésta declara la construcción de una casa.

As. 701: Escritura N° 1376 de 8 de Octubre de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Alcibiades Lobo y otros, un lote de terreno de la Sección "A" de Pedregalito, Distrito de Panamá.

As. 702: Escritura N° 1375 de 8 de Octubre de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual el Gobierno Nacional vende un lote de terreno en Pedregalito, Distrito de Panamá, a Pastor Pinzón y otros.

As. 703: Patente Profesional N° 400 de 16 de Noviembre de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Richar Bailey, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 704: Patente Comercial de 2ª Clase N° 1227 de 2 de Diciembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Mercedes González, domiciliada en Río Abajo, Distrito de Panamá.

As. 705: Escritura N° 1836 de 26 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Ricardo Eduardo Inniss declara la construcción de una casa.

As. 706: Patente Comercial de 2ª Clase N° 2356 de 6 de Noviembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Alejandro Noriega García, domiciliado en esta ciudad.

As. 707: Patente Profesional N° 390 de 25 de Septiembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Ludwig Strauss, domiciliado en esta ciudad.

As. 708: Escritura N° 1831 de 25 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Harold Mayne Kendall y Rodolfo Tercos celebran un contrato de arrendamiento.

As. 709: Escritura N° 1845 de 27 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Carmen Souza de Oviedo reforma una declaración de mejoras; y celebra con Beatriz Ester Lyons un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticretica.

As. 710: Escritura N° 1844 de 27 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Giovanni Iannini vende un lote de terreno a Herminia Blackburn y Ferdinand Alfonso Sterling.

As. 711: Escritura N° 244 de 19 de Noviembre de 1942, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial y Joaquín Cárdenas celebran un contrato de préstamo con hipoteca.

As. 712: Escritura N° 173 de 10 de Febrero de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Bernardo Vergara vende a Eugenio González una finca de la Sección de Los Santos.

As. 713: Escritura N° 1846 de 27 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Bernardo Vergara cancela hipoteca a Eugenio González; y éste declara la construcción de una casa sobre la finca de su propiedad N° 680 de la Sección de Los Santos.

As. 714: Oficio N° 574 de 23 de Noviembre de 1942, del Juzgado 1º del Circuito de Chiriquí, por el cual dicho Tribunal decreta secuestro sobre la finca N° 1896 denominada "Chimán" perteneciente a la sucesión de Buenaventura Candanedo, y a petición de Alberto Sittón.

El Registrador General de la Propiedad,

HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el "Juicio de Sucesión intestada" de la finada Manuela Escudero de Zárate, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, seis de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS:—

En vista de que el solicitante ha traído la prueba legal que le asiste el derecho a heredar, este Juzgado, Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de conformidad con el artículo 1624 del Código Judicial y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal. DECLARA:

Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión intestada de Manuela Escudero de Zárate, desde el día en que ocurrió su defunción;

Que es su heredero, sin perjuicio de tercero, el señor Maximiliano Zárate Escudero, en su carácter de hijo legítimo de la causante, a quien se le dá la tenencia de los bienes. y ORDENA;

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) M. Tejada.—Por el Secretario, (fdo.) Alejandro Madariaga, Oficial Mayor.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, dieciocho (18) de junio de mil novecientos cuarenta y uno, por el término de 30 días y copia del mismo se le entrega al interesado para su publicación, por tres veces, en la Gaceta Oficial.

El Juez,

M. TEJADA.

El Secretario,

T. de J. Vázquez H.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Que en el Juicio de Sucesión de la finada Francisca Anna Laurence, barbadiense, se ha dictado el siguiente auto:

Vistos:

Como se vé, se han llenado según las constancias procesales, todos los requisitos exigidos por la Ley en estos casos, sin que se hayan presentado herederos ni albaceas a reclamar los bienes de la difunta, y como según el artículo 692 del C. Civil, a falta de persona que tenga derecho a heredar conforme lo dispuesto en los precedentes capítulos, heredará el Municipio donde tuvo su último domicilio el difunto. Tenemos ahora, que el Municipio de Bocas del Toro es a quien le corresponde heredar los bienes de la finada Laurence, y en tal virtud, quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con lo expuesto, y las disposiciones citadas en el cuerpo del presente auto, hace las declaraciones siguientes, en atención a lo que dispone el artículo 1624 del C. Judicial:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de la finada Francisca Anna Laurence, quien falleció en esta ciudad el 12 de Enero del año ppdo.

Segundo: Que es heredero sin perjuicio de terceros el Municipio de Bocas del Toro, de los bienes de la finada.

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fijese el edicto de que trata el artículo 1601 del C. Judicial, el que se publicará por tres veces en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o en el de cualquiera otra localidad, en caso contrario; permaneciendo fijado en la Secretaría del Tribunal por treinta (30) días.—Cópiese y Notifíquese.—El Juez, (fdo.) Aniceto Cervera.—El Secretario ad-interim, (fdo.) Petra P. Díaz".

Para notificar a todos los que tengan interés en la Sucesión de la difunta Francisca Anna Laurence, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días hoy veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarentidos, a las nueve de la mañana. Y copia del mismo se remitirá al señor Administrador General de Rentas Internas para que se sirva hacer que sea publicado por tres veces en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

ANICETO CERVERA.

El Secretario ad-interim,

Petra P. Díaz.

(Tercera publicación)

EDICTO

El Juez Municipal del Distrito de Penonomé, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Natividad Barreto vda. de Cárdenas, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal.—Penonomé, 23 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Vistos:

Declara 1º Que está abierta la sucesión ab-intestato de la señora Natividad Barreto de Cárdenas, desde el día de su fallecimiento en esta ciudad.

2º Que es heredero sin perjuicio de Tercero el señor Demetrio Figueroa por haber probado su derecho, y

3º Que se emplaza para que comparezcan a estar en derecho, en el juicio de sucesión de que se trata, todas las personas que tengan algún interés en él.

Fijese el Edicto a que se contrae el artículo 1.601 del Libro citado.

Notifíquese y Regístrese.— El Juez, Leonardo Conte.— El Secretario, Fernando Fernández.

Dado en Penonomé, a los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos, fijándose el presente Edicto en lugar público de la Secretaría hoy veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos y un ejemplar se entrega al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

El Juez,

L. CONTE B.

El Secretario,

Fernando Fernández.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito,

Por el presente emplaza a Orton Harding, panameño, de 27 años de edad, soltero, ayudante de electricista (trabaja en Pedro Miguel), con residencia en la calle "M" N° 18 cuarto 4 (bajos) y portador de la cédula de identidad personal N° 47-224, para que dentro de doce días (12) más la distancia, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se ha abierto en su contra por el delito de "violación carnal", según auto de fecha veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Se advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y que de lo contrario la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión como indicio grave y será condenado, fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Excitase a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción porque se le persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requiérase a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código citado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término legal, hoy veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y copia de un ejemplar del mismo se enviará para su inserción en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Juez,

GUILLERMO PATTERSON JR.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

(Cuarta publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito,

Por el presente emplaza a Augusto Guerra, de veintitrés años de edad, soltero, carpintero, natural de la Provincia de Chiriquí, con residencia en la calle 21, no recuerda el número de la casa y con cédula de identidad personal N° 47-25117, para que dentro de doce días (12) más la distancia, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se ha abierto en su contra por el delito de "seducción", según auto de fecha dieciséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Se advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y que de lo contrario la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión como indicio grave y será condenado, fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción porque se le persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requiérase a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código citado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término legal, hoy veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y copia de un ejemplar del mismo se enviará para su inserción en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Juez,

GUILLERMO PATTERSON JP.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

En el juicio seguido contra Gaspar Octavio Martínez (a) Mariposita, por falsedad, se ha dictado la sentencia cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Noviembre veinte de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Gaspar Octavio Martínez, actualmente mayor de edad, soltero, operador de máquinas, natural y vecino de esta ciudad, reconvicto del delito de falsedad; a sufrir diez y ocho meses con veinte días de reclusión en el lugar que indique el Ministerio de Gobierno y Justicia, al pago de los gastos procesales y las causadas por su rebeldía.

Tiene derecho el reo a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo de su detención preventiva por razón de este asunto.

Antes de consultar esta sentencia, procédase de conformidad con el artículo 2349 del Código Judicial.

Se funda este fallo en las siguientes disposiciones legales: Artículos 17, 18, 38, 74, 237 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2219, 2221, 2349, 2356, del Código Judicial y Decreto Ejecutivo Número 467 de fecha 22 de Julio de 1942.

Notifíquese, cópiese y consúltese si no fuere apelado.—Alfredo Burgos C.—El Secretario, T. R. de la Barrera".

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Gaspar Octavio Martínez (a) Mariposita, de generales conocidas, para que comparezca al Despacho a notificarse del fallo inserto.

Doce días después de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, se considerará legalmente hecha la notificación de dicho fallo para todos los efectos.

Dado en Panamá, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarentidos.

El Juez,

ALFREDO BURGOS.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Quinta publicación).

AVISO OFICIAL

El impuesto que es necesario cubrir para obtener la renovación de las patentes generales, comerciales, industriales y profesionales, expedidas conforme a la Ley N° 24 de 1941, debe ser pagado en dinero efectivo o cheques certificados ante los funcionarios recaudadores de este Despacho, en los respectivos lugares de la República en donde se hallen domiciliados los contribuyentes.

Por consiguiente este impuesto *no debe ser cubierto por medio de timbres*, como se ha hecho en algunos casos.

Este impuesto se recaudará sin recargo alguno hasta treinta días después de la fecha de vencimiento de la patente, y con un recargo del veinte por ciento (20 %) cuando el pago se realiza con posterioridad a este término.

Panamá, Octubre 30 de 1942.

EDUARDO BRICEÑO,
Administrador General de Rentas Internas.